



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 103

### DOCTRINA SOCIETARIA

#### I. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

##### 1. DURANTE LA LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD NO PUEDE PRESCINDIRSE DE LA JUNTA DIRECTIVA - [OFICIO 220-052102 DEL 27 DE JUNIO DE 2012](#)

*“Así las cosas, en criterio de esta oficina, incluso durante la etapa de su liquidación las sociedades que se encuentren obligadas legalmente a contar con una junta directiva, deberán conservarla como órgano consultor o asesor del liquidador, evento en el cual deberá continuar reuniéndose con la periodicidad establecida en los estatutos sociales. En este evento, dado que no se trata de cuentas de su gestión por ser un órgano asesor, no les cobija la prohibición a que alude el artículo 185 del Código de Comercio y, en consecuencia, quienes de ellos tengan la calidad de socios podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio y, por supuesto, la cuenta final de la liquidación”.*

##### 2. LA SOCIEDAD EXTRANJERA QUE CONSTITUYE UNA S.A.S. DEBE INSCRIBIR LA SITUACIÓN DE CONTROL - [Oficio 220-052039 del 27 de Junio de 2012](#)

*“Es claro que la situación de control se da cuando una persona jurídica está sometida al direccionamiento de otra que será su matriz, hecho que se da por distintos supuestos como es el caso de la participación mayoritaria (numeral 1 del artículo 261 del C.Co). Este supuesto aplica de manera evidente cuando se trata de un inversionista único, por lo cual la sociedad extranjera debe registrar la situación de control en su subordinada”.*

##### 3. PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA SITUACIÓN DE CONTROL - [Oficio 220-052025 del 27 de Junio de 2012](#)

*“En virtud de lo anterior, cuando la matriz o controlante no esté domiciliada en el país, sólo procede la consolidación de los estados financieros de las subordinadas en Colombia; es así como no se exige a la*



*matriz extranjera que integre a dicha consolidación sus propios estados financieros o que revele inversiones en otras partes del mundo, si no media relación con las subordinadas colombianas.*

*La consolidación debe realizarse a través de cualquiera de las subordinadas colombianas, ya que el resultado es el mismo; no obstante, este Despacho en el oficio 125-22015 del 18 de marzo de 1999 señaló que para efectos prácticos conviene realizarla por medio de la subordinada que tenga el mayor patrimonio, tesis que fue acogida por la DIAN, mediante la resolución 2014 del 12 de octubre de 1999”.*

**4. OFERTA DE ACCIONES EN BLOQUE O VENTA DE “TODAS O NINGUNA” - [Oficio 220-051892 del 26 de Junio de 2012](#)**

*“Así las cosas, cuando un accionista decide ofrecer la venta de “todas o ninguna” de las acciones de su propiedad, no condiciona su compromiso en forma ilegal, sino que simplemente subordina la eficacia de su compromiso irrevocable a que se acepte el elemento esencial del negocio ofrecido que, de acuerdo con la ley, está facultado para determinar con entera libertad, en ejercicio de la autonomía contractual y del derecho de disposición de sus cosas, ambos amparados por el régimen constitucional vigente”.*

**5. TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE LA ESCINDENTE A LA ESCINDIDA - [Oficio 220-051891 Del 26 de Junio de 2012](#)**

*“En este orden de ideas, se desprende, entonces, que es factible que los contratos privados en comento sean objeto de segregación o disgregación junto con la parte patrimonial que se separa con ocasión de la escisión y por el sólo hecho de ésta, esto es, sin necesidad de estipulación expresa alguna por parte de los socios en el acto de escisión sobre el particular, cuando la sustitución concerniente no requiera de la aceptación del contratante cedido y siempre que por norma imperativa especial o particular o por estipulación de las partes no se haya limitado o prohibido la sustitución...”*

(...)

*“Finalmente, en razón de que, al parecer, la clase de contratos a celebrarse por parte de la escisionaria tendrán relación con la concesión de los servicios y actividades de telecomunicaciones, es necesario tenerse en cuenta que «no se requerirá de este registro, ni de la calificación ni*



*clasificación, en los casos de... contratos de concesión de cualquier índole», de conformidad con el inciso 6 del artículo 22 de la Ley 80 de 1993, preceptiva inserta en el artículo 4 del Decreto 856 de 1994 citado, lo cual significaría que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 ibídem sobre la forma en que serán prestados los servicios y actividades en comento, esto es, concesión por contratación directa o licencia, que no sería menester acreditar las condiciones en comento”.*

**6. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES LAS FIJAN LOS ACCIONISTAS - [Oficio 220-051701 del 26 de Junio de 2012](#)**

*“En materia de suscripción de acciones en las sociedades del tipo de las anónimas simplificadas, las condiciones y proporción en que sus accionistas habrán de suscribir, pueden o no sujetarse a los lineamientos que sobre el particular señala el Ordenamiento Mercantil para las sociedades por acciones allí reguladas, facultad que se traduce en que los accionistas pueden convenir las reglas y pautas a observar en la suscripción de nuevas acciones.*

(...)

*Por último, nos queda el tipo societario denominado SAS, cual es la sociedad por acciones simplificada, donde ya el escenario que cobija la suscripción de acciones, es suficientemente amplio que permite, si así lo desean quienes conforman el capital social de la compañía, implementar a entera voluntad determinadas reglas bajo las cuales se puedan manejar, para el caso que nos ocupa, lo concerniente con la suscripción de acciones”.*

**7. NO ES VIABLE QUE LA SOCIEDAD EN EL EXTERIOR, OTORGUE CRÉDITOS A SU SUCURSAL EN COLOMBIA - [Oficio 220-051688 del 26 de Junio de 2012](#)**

*“En este sentido, este Despacho mediante oficio 220-014509 del 28 de marzo de 2005, expresó lo siguiente: “resulta claro que aunque las sucursales de sociedades extranjeras a la luz del régimen cambiario de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1735 de 1993, se consideren residentes, ello no les da la condición de personas jurídicas y por ende no pueden ser socios o accionistas de sociedades comerciales o civiles (artículo 2079 del Código de Comercio)”.*



*Efectuada la precisión que antecede, resulta claro que la sucursal que se incorpora al país, no tiene capacidad para adquirir préstamos de la casa matriz, pues al ser la misma persona, tendría dentro de la relación contractual de mutuo, la doble condición de acreedor y deudor”.*

**8. PROCEDIMIENTO DE LA FUSIÓN ABREVIADA - [Oficio 220-048575 del 22 de Junio de 2012](#)**

*“Por tal razón, este Despacho considera que **en el evento de la fusión abreviada prevista en la Ley de las SAS**, deberá estarse a lo dispuesto en el régimen de autorizaciones generales de tales operaciones al que se ha hecho mención (Circular Externa 001 del 23 de marzo de 2007) y, en esa medida, **habrá de evaluarse en cada caso si la operación se ajusta a alguno de los eventos en los que se requiere autorización previa por parte de esta Superintendencia** o si, por el contrario, bastará con que las intervinientes cumplan los requisitos establecidos por el artículo 33 de la Ley 1258 de 2008 cuales son, básicamente, permitir el ejercicio de los derechos de retiro y oposición en los términos regulados por la Ley 222 de 1995.”*

**9. TIPOS DE LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD - [Oficio 220-048424 del 22 de Junio de 2012](#)**

***I. Liquidación voluntaria**, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.*

*Su trámite, se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, éste no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador...*

(...)



**II. Liquidación judicial: es un proceso consagrado en la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, el cual persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.**

*Dicho proceso se iniciará por: 1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999; y 2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley...".*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

17 de julio de 2012